



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5608

**"POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 1147 DE 21 DE AGOSTO DE 2003 Y LOS AUTOS No. 1131 Y No. 1132 DE 25 DE JUNIO DE 2004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, en concordancia con lo prescrito en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 1594 de 1984, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 899 de 15 de junio de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, dio inicio a el trámite administrativo ambiental a nombre del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, imponiéndole medida preventiva de suspensión inmediata de cualquier actividad de explotación minera realizada en el predio localizado en las coordenadas N:994.850 y E: 991.220, en jurisdicción de la localidad de Bosa, compresión de Bogotá, D.C.

Que en el mismo acto, se impuso al señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, la obligación de presentar ante la Corporación, dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la misma, una Plan de Restauración Morfológica y Ambiental y de implementar, en forma inmediata, las siguientes medidas: Mantener sin intervención alguna los márgenes de protección de los cauces de las quebradas "La Honda" y "Las Limas", estableciendo una franja de manejo ambiental de 10 metros y un margen de protección para los barrios





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 3 1 9

Bella Flor, Villas del Diamante, Vista Hermosa, El Mirador y el Paraíso", localizados en la parte alta de la cantera.

Que este acto administrativo fue notificado por Edicto al señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO** tal como obra a folios 56 y 76 del expediente, siendo fijado el día 22 de noviembre de 2000 y desfijado el 5 de diciembre de ese mismo año.

Que la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, mediante requerimiento SJ 2002EE4149 de 25 de febrero de 2002, instó al propietario de la ARENERA LAS TOLVAS, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo del mismo presentara un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental a ejecutar en ésta, allegara Certificado de Libertad y Tradición del inmueble donde opera la arenera y la definición de los condicionamientos y requerimientos frente a usos alternativos según la zonificación distrital emitida por el D.P.A.E.

Que mediante Resolución No. 1147 de 21 de agosto de 2003 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, ordenó el cierre definitivo de la explotación minera de materiales de construcción desarrollada en predio identificado con Cédula Catastral BS U 27071, con nomenclatura oficial El Arenal Pte Lote 4 hacienda Madrid, Localidad Ciudad Bolívar, de propiedad del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091.

Que por medio de la Resolución No. 1000-044 de 27 de enero de 2004, el Ministerio de Minas y Energía Empresa Nacional Minera Limitada – MINERCOL LTDA, rechazó la solicitud de legalización DEL – 092, formulada por el señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, para la explotación técnica de un yacimiento de ARENAS, situado en jurisdicción del municipio de Bogotá D.C., la cual quedó ejecutoriada el día 06 de mayo de 2005, según constancia que obra a folio 134 del expediente.

Que, posteriormente, éste ente administrativo, por medido del Auto No. 1131 de 25 de junio de 2004, inició proceso sancionatorio en contra del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, en su calidad de propietario de la **ARENERA LAS TOLVAS**, ubicada en el predio con nomenclatura TV 18 R No. 69 R – 02 Sur, de la Localidad de Ciudad

**BOGOTÁ**  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 5 6 6

Bolívar de Bogotá, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, entre otras normas, en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1277 de 1996, el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 1147 del 21 de Agosto de 2003 emanada del mismo ente administrativo.

Que dicho acto administrativo fue notificado por edicto, según constancia que obra a folio 51 del expediente (reverso), siendo fijado el día 12 de julio de 2004 y desfijado el día 14 de julio de ese mismo año.

Que, igualmente, mediante Auto No. 1132 de 25 de junio de 2004 esta entidad formuló cargos en contra del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.861.091, en su calidad de propietario de la **ARENERA LAS TOLVAS**, por incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de La ley 23 de 1973, al no presentar el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución 1277 de 1996 e incumplir el cierre definitivo de la actividad minera, ordenado por el este ente administrativo mediante Resolución No. 1147 de 21 de agosto de 2003.

Que en Concepto Técnico No. 9721 de 25 de septiembre de 2007, derivado de la visita de seguimiento practicada a LA ARENERA LAS TOLVAS, se estableció que en la misma se venían adelantando labores de explotación minera, en contravía con lo ordenado por este Departamento mediante la Resolución No. 1147 de 21 de agosto de 2003, emanada de este ente administrativo. Igualmente se estableció que el señor ALEJANDRO ORTÍZ PARDO, no presentó el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental – PMRRA, siendo que el predio se encuentra localizado dentro de un área considerada por la Resolución No. 1197 de 2004 como no apta para adelantar actividades de explotación minera.

Que en Concepto Técnico No. 007685 de 20 de abril de 2009, esta Secretaria estableció que en el predio en el cual se ubica LA ARENERA LAS TOLVAS, se están desarrollando actividades mineras de explotación, mecanizada en parte de los niveles inferiores del predio y artesanal en sectores inferiores y superiores del mismo, al igual que desarrollan el beneficio de arenas, incumpliendo con la Resolución No. 1147 del 21 de agosto de 2003, por medio de la cual este ente administrativo ordenó el cierre definitivo de la actividad minera y exigió la



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 0 0 0

presentación de un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental – PMRRA a ser ejecutado en el predio.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que vista la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que mediante Resolución No. 1147 de 21 de agosto de 2003, este ente administrativo ordenó el cierre definitivo de la actividad de explotación minera desarrollada en la **"ARENERA LAS TOLVAS"**, desarrollada en predio identificado con Cédula Catastral BS U 27071, con nomenclatura oficial El Arenal Pte Lote 4 hacienda Madrid, de la Localidad Ciudad Bolívar, en jurisdicción de la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, exigiéndose, además, la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, a ejecutar en la **"ARENERA LAS TOLVAS"**, ubicada en el predio antes descrito, a efectos de lo cual se concedió el término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto.

Que vista la normatividad aplicable al trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se encuentra que dentro de los tipos de sanciones de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se encuentra la de cierre definitivo de la actividad.

Que la imposición de una sanción por parte de la autoridad ambiental, debe darse como consecuencia de haberse surtido el trámite administrativo de carácter sancionatorio correspondiente, en el cual, agotadas todas etapas establecidas se haya deducido la responsabilidad del presunto infractor por la violación de las normas indicadas en la formulación de cargos.

Que visto que hasta la fecha de expedición de la Resolución DAMA No. 1147 de 21 de agosto de 2003, por medio de la cual se impuso el cierre definitivo de la actividad desarrollada en la **"ARENERA LAS TOLVAS"**, no se había dado inicio al trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio correspondiente ni se había efectuado formulación de cargos en contra del presunto infractor, este Despacho ordenará la revocatoria de lo pertinente.

2





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Que, por otra parte, se pudo constatar que en la fecha 25 de junio de 2004, este ente administrativo profirió los Autos No. 1131 y No. 1132.

Que por el primero de dichos actos, esta entidad inició trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **ORTIZ PARDO**, en su calidad de propietario de la "**ARENERA LAS TOLVAS**", ubicada en el predio con nomenclatura TV 18 R No. 69 R – 02 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, entre otras normas, en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1277 de 1996, el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 1147 del 21 de Agosto de 2003 emanada del mismo ente administrativo.

Que, así mismo, en el segundo de dichos actos administrativos se formularon cargos en su contra derivados de la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 2 de La ley 23 de 1973, al no presentar el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución 1277 de 1996 e incumplir el cierre definitivo de la actividad minera, ordenado por el este ente administrativo mediante Resolución No. 1147 de 21 de agosto de 2003.

Que efectuado el análisis jurídico del contenido de los Autos No. 1131 y No. 1132 de 25 de junio de 2004, emitidos por este ente administrativo, se evidenció que en ellos se dispuso iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **ORTIZ PARDO**, en su calidad de propietario del predio donde se ubica la "**ARENERA LAS TOLVAS**", efectuándose una doble formulación de cargos en su contra.

Que, de otra parte, debe resaltarse que en materia ambiental sancionatoria y, específicamente, en lo que respecta a la formulación de cargos por parte de la administración, debe seguirse lo dispuesto en los artículos 205 a 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que en el presente caso, se evidencia que la formulación de cargos efectuada por la administración no corresponde a éstos postulados, sino que se efectuó de manera general y abstracta, al no haberse indicado al presunto infractor la norma concreta objeto de posible vulneración, ya que dicha formulación cobija normas tales como la Ley 99 de 1993, el Código de Recursos Naturales Renovables, el

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Decreto 1594 de 1984 y la Resolución No. 1277 de 1996 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente.

Que tal y como se expuso anteriormente, al tratarse de un formulación de carácter general y abstracta no es posible endilgar su violación a los presuntos infractores, ya que estas en la totalidad no son susceptibles de vulneración.

Que efectuado el análisis jurídico de los cargos formulados en el Auto No. 1132 de 25 de junio de 2004, se evidencia que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 no contiene en sí mismo una conducta concreta susceptible de vulneración, pues su texto es una formulación de postulados y/o principios generales, de acuerdo con el cual *"El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables"*.

Que finalmente, este Despacho estima que al no haberse surtido en debida forma el procedimiento aplicable para la imposición de sanciones, deben revocarse, en esta instancia, la totalidad de actuaciones a que se ha hecho referencia, en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, en su artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 95 de la misma Constitución, preceptúa en su numeral 8º, que es deber ciudadano, "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Carta Política establece en su artículo 58 que *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.

Que el artículo 333 ibídem, preceptúa que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 334 ibídem preceptúa, en relación con la intervención del Estado en la economía, que *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2º establece que *"el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables"*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es

**BOGOTÁ**  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que en el artículo 107 de esta Ley se estatuye que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del medio ambiente.

Que a ese respecto el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló que:

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Que, así mismo, en la Sentencia T - 453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero enunció que:







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2011 01 28 09

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que en el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, se estatuye que *"Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 faculta a estas entidades para imponer estas medidas mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, con motivo de violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.



6

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Que de acuerdo con lo que se establece en este artículo, pueden imponerse a título de sanción las siguientes:

"...

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

..."

Que por remisión expresa de la Ley 99 de 1993, para el caso de imposición de medidas preventivas y sanciones por infracciones contra las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se aplicará el procedimiento sancionatorio establecido en el Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya.

Que dicha remisión que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C - 710 de 2001, según la cual *"... La remisión que se hace al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 significa justamente lo que el término remisión indica, se entiende que el envío querido por el legislador es frente al procedimiento establecido por el mencionado Decreto, plenamente identificable, de manera clara e inequívoca tal y como fue reglamentado en su oportunidad y no cualquier procedimiento que pueda el ejecutivo en uso de facultades reglamentarias expedir..."*.

  
BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1 9 0 5

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, su levantamiento procede cuando se compruebe la desaparición de los hechos que le dieron origen y contra el acto administrativo que las impone no proceden recursos.

Que conforme a la normatividad vigente el uso o aprovechamiento de los recursos naturales requiere de la expedición de la autorización, concesión, licencia o permiso ambiental respectivo, otorgado por la autoridad competente para ello y en los cuales se establezcan los parámetros, condiciones y requisitos para su uso y aprovechamiento, así como las medidas de manejo, mitigación y/o compensación que garanticen su sostenibilidad.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 determina que *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.

Que el artículo 60 de esa misma Ley, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, delegando en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la función de determinar *"... las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales"*.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales.

Que en relación con las facultades de control y seguimiento que tienen las autoridades ambientales, este Decreto consagra en su artículo 33 numeral 2º que:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

*"... Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

*... 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental..."*

Que en el mismo artículo se establece el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, al señalar que *"...En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia"*.

Que mediante la expedición de la Resolución No. 1197 de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, determinando las áreas compatibles con el desarrollo de la actividad minera de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá y estableciendo unos escenarios de manejo ambiental según la actividad se encuentre cobijada o no por un título minero y tenga o no autorización ambiental vigente.

Que mediante Acuerdo 9 de 1990, el Concejo de Bogotá creó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo 66, se otorgó a los *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que con fundamento en dicha norma, mediante Decreto Distrital 673 de 1995, se reformó la estructura interna del Departamento, para la asunción de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura interna de la Secretaria Distrital de Ambiente, asignándole, entre otras, la función de *"...ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que el literal I del artículo primero del Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece, a cargo del Secretario de Ambiente la competencia para *"Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar"*.

Que mediante Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Secretario de Ambiente del Distrito Capital delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de emitir los *"...pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente..."*.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO-**. Imponer a la **"ARENERA LAS TOLVAS"**, en cabeza del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, en calidad de propietario del predio la siguiente medida preventiva:

1. Suspensión de toda clase actividad minera en la fases de extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

desarrollarse al interior de la propiedad donde se localiza la "ARENERA LAS TOLVAS", en la localidad de Ciudad Bolívar, jurisdicción del Distrito Capital.

**PARÁGRAFO PRIMERO-** La medida preventiva aquí impuesta se mantendrá hasta tanto el señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, se imponga por parte de esta entidad, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, a ejecutar en la referida arenera.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Revocar el artículo primero de la Resolución No. 1147 de 21 de agosto de 2003, por medio del cual se ordenó el cierre definitivo de la "ARENERA LAS TOLVAS", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO-** Revocar el Auto No. 1131 de 25 de junio de 2004, por medio del cual esta entidad inició trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091 y formuló cargos en su contra por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, entre otras normas, en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1277 de 1996, el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 1147 del 21 de Agosto de 2003 emanada de este ente administrativo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

**ARTÍCULO CUARTO-** Revocar el Auto No. 1132 de 25 de junio de 2004, por medio del cual esta entidad formuló cargos en contra del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, en el artículo 2 de La ley 23 de 1973, al no presentar el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución 1277 de 1996 e incumplir el cierre definitivo de la actividad minera, ordenado por el este ente administrativo mediante Resolución No. 1147 de 21 de agosto de 2003, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO-** Exigir al señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, la presentación, para su





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

respectiva evaluación y aprobación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA a ejecutar en la "ARENERA LAS TOLVAS".

**ARTÍCULO SEXTO-**. Ordenar al señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, la ejecución de todas las medidas tendientes al aislamiento preventivo del predio, a fin de evitar el ingreso de personas, animales y/o maquinaria al interior del predio en el que se localiza la "RECEBERA LOS SAUCES - CERRITO".

**ARTÍCULO SEPTIMO-**. Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que ejecute las medidas de prevención impuestas en el artículo primero del presente acto y remita informe de dicha gestión con destino al expediente DM- 06-02-139 de esta Secretaría.

**ARTICULO OCTAVO-**. Notificar el contenido del presente acto al señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, personalmente o por intermedio de apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO NOVENO-**. En contra de la presente Resolución no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Paola M. Ortiz – Contratista SDA  
Revisó: Dra. Lorena Pérez G. – Coordinadora  
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila - Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo  
Fecha: Julio de 2009.  
Expediente DM-06-02-139.  
Minería.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

